



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00193-00
Demandante	German Cartón Mcnish Williams
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Auto Interlocutorio No.	0094-22

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia No. proferida el día 23 de noviembre de 2018 dentro del proceso de la referencia.

Expresa el apoderado de la parte demandada en el escrito de corrección allegado por vía correo electrónico, que el despacho que la liquidación debe efectuarse "IBL – del tiempo que le hacía falta", sin embargo, esta regla sólo es aplicable para personas a las que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho en la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y este afiliado con conocimiento del juez, adquirió su estatus pensional el 05 de mayo 2010.

Considera que, debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que al señor German Carton Mcnish Williams, le faltaban más de 10 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no le es aplicable la subregla 1 de la sentencia de unificación sobre el tiempo que hiciere falta para recibir la pensión.

Por último, se solicita corregir el fallo en el sentido que la reliquidación sea con los últimos 10 años

Por lo anterior pide se corrija la sentencia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La corrección de erros aritméticos y otros en las providencias, se encuentra regulado por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que consagra que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En efecto, tal como lo prevé la norma transcrita en precedencia, la corrección de la sentencia no solo se hace para corregir los erros aritméticos, también es para corregir las omisiones, cambios de palabras o alteración que estén en la parte resolutive de la providencia y que además dicha alteración o errores influya en la sentencia. Además, permite corregir las providencias judiciales, de oficio, a petición de parte o en cualquier tiempo.

Caso concreto:

Respecto a lo solicitado, observa el Despacho que se pide la corrección de la parte resolutive en la que señala el apoderado de la parte demandada que teniendo en cuenta que al señor German Carton Mcnish Williams, le faltaban más de 10 años a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, no le es aplicable la subregla 1 de la sentencia de unificación sobre el tiempo que hiciere falta para recibir la pensión, y que se corrija en el sentido que la reliquidación sea con los últimos 10 años



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Encuentra el Despacho que, así como lo afirma el apoderado demandante existe efectivamente un error consignado en la parte considerativa de la providencia, sin embargo no afecta las resultados del proceso, por cuanto la subregla 1 no fue plasmada en la parte resolutive de la sentencia, de igual manera la entidad accionada debe atenerse a los establecido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, esto es, liquidando la pensión con los últimos 10 días años.

En tal sentido, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperar, por cuanto el error no está consignado en la parte resolutive de la sentencia como lo establece el artículo en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud a la corrección de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 42 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 28 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (08:00am).